

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia EJECUTIVO No. 11001333501120210035400
Ejecutante BERNABE VELASCO VELASCO
Ejecutado UGPP
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la providencia del 03 de marzo de 2022, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo Recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia del 03 de marzo de 2022, mediante la cual niega mandamiento ejecutivo de pago, en el proceso conforme a la naturaleza del asunto.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho manifiesta en su proveído, que:

“Para el despacho, el hecho de que esta entidad efectuara deducciones de dinero por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del señor Velasco, no puede considerarse como un pago parcial, pues el haberse efectuado por la UGPP, tales deducciones mediante un acto administrativo motivado, estas gozan de apariencia de legalidad, por lo tanto, no es posible afirmar que el pago no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida”.

REPLICA:

En la sentencia proferida por Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada.

Dicho pronunciamiento judicial de segunda instancia no facultaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985, que eran las normas vigentes para esos periodos.

Como se indicó, al ente demandado se le condicionó a determinar el periodo laboral de este trabajador, el cual está comprendido entre 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

El segundo condicionamiento, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordeno *“deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se efectúe el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello”* así:

1. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de

1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991.

La fórmula utilizada por la UGPP no es el desarrollo de ninguna norma vigente, aparece por mera discrecionalidad de una de las partes en el proceso, y si no tiene respaldo jurídico alguno, puede concluirse que la formula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, es ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad.

Recuérdese que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, debió registrarse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo dicho por las normas mencionadas en líneas anteriores, siendo estas las leyes 4º de 1966, las leyes 33 y 62 de 1985.

Por lo anterior, y demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

Por último, se trae a colación sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-029-2020-00362-01, en el que indica que:

“la Sala que las condenas se pronuncian in genere o en concreto. Las primeras obedecen a que, dentro del proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. Por su parte, las condenas en concreto pueden ser de dos formas: i) La sentencia fija un monto específico y determinado; y ii) la sentencia no fija una suma determinada, pero en forma precisa e inequívoca establece los parámetros que se requieren para determinar el monto a pagar.”

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta elevada por el ministro de Hacienda y Crédito Público sobre "Cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", señaló:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.

En este orden de ideas, no se deja al arbitrio de la administración la forma como debe efectuar la liquidación de la condena, sino que debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, la entidad no podrá descontar sumas no ordenadas en la providencia ni desconocer los factores y el monto que se le ordenó pagar, so pena de que la referida condena sea ejecutable, como sucede en el presente caso"

El Tribunal atrás referenciado, en la sentencia igualmente menciona que:

"En este punto es pertinente precisar que si bien en anteriores oportunidades la Sala consideró que cuando en la sentencia base de recaudo ejecutivo no se indicaba el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, no era posible reclamarlo a través del proceso ejecutivo sino por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que ahora reexamina dicha posición al establecerse que la sentencia si contiene una obligación clara, expresa y exigible, y es posible hacer la liquidación del crédito.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago bajo el argumento que el título ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible,

pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues como ya se dijo, en las sentencias se ordenó expresamente el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio del ejecutante excede a lo indicado en el título, puesto que la entidad ejecutada no se sujetó a la fórmula del Consejo de Estado, y lo que debió haber realizado el a-quo era las operaciones matemáticas a que hubiera lugar y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante o en la que se considere legal, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho.”

En el mismo sentido, es pertinente traer a colación un concepto dado en un proceso ejecutivo similar al que nos ocupa, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el proceso radicado con el Nro. 2019-00401-00, durante la celebración de la audiencia, en la subetapa de pruebas, requirió al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-, para que designara a un funcionario competente, a fin de que éste realizara el cálculo actuarial respecto de los factores salariales sobre los cuales se reliquidó la pensión de jubilación de la parte ejecutante en el referido proceso, cálculo que debía hacerse según lo ordenado en las sentencias que conformaron el título ejecutivo; señaló el juez en su momento que, el cálculo debía realizarse durante toda la vida laboral de la ejecutante, así como también, desde los últimos 5 años de prestación de servicios.

De allí que, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, designó como perito encargado, al señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, quien funge en la entidad como director de Procesos Judiciales.

La entidad, para realizar el cálculo actuarial, planteó como problema jurídico:

¿Cuál método de liquidación debe ser implementado para determinar el monto a pagar por concepto de aportes para pensión por parte de un empleador en cumplimiento de una sentencia judicial?

Para ello, responde:

Existen tres mecanismos para llevar a cabo la liquidación de los aportes para pensión en cumplimiento de una sentencia judicial, a saber:

- Cálculo o reserva actuarial por omisión de afiliación
- Con intereses moratorios.
- Con indexación.

A su vez, concluyó al respecto que:

- A. Para el cumplimiento de providencias judiciales que ordenan liquidar factores o elementos salariales no cotizados a nombre de un trabajador del sector público o privado, es necesario, dado que existe una imposibilidad jurídica de actuar en forma diferente, respetar los topes al Ingreso Base de Cotización (IBC) fijados por el legislador, a través de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o los determinados en las Tablas de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales. (...)

Si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso. “Ver demanda ejecutiva”

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar lo que no se pretende es desconocer la obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de sus servicios al estado si es que no fueron realizados, el objeto de discusión recae con la instauración del proceso ejecutivo, que conoció este despacho, para que ordenara a la UGPP realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada Ley al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteo en el mencionado proceso.”Ver demanda ejecutiva”

Se trae a colación sentencia del 13 de septiembre de 2017, del Consejo de Estado en que reitera:

“Se observa que el Juzgado ordenó al ente de previsión efectuar los descuentos que por aportes deba realizar la parte actora, pero solo por los últimos cinco años de su vida laboral por prescripción extintiva conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Si bien es cierto la Sala está de acuerdo con que se ordene la realización de descuentos con destino a la seguridad social sobre los factores reconocidos en la sentencia, no lo es menos que no lo está acerca de la prescripción extintiva decretada, toda vez que este Tribunal, con fundamento en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido

clara en precisar que tales descuentos deberán aplicarse durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor (...)

En tanto el trabajador siempre efectuó aportes periódicos destinados a una caja pensional, resulta necesario efectuar descuentos para aportes pensionales sobre los factores devengados durante toda la relación laboral del mismo”.

Es evidente, entonces, que el objeto y la naturaleza del proceso ejecutivo es discusión es concordante con el principio de sostenibilidad fiscal, razón por la cual deben efectuarse los descuentos correspondientes a los aportes a la seguridad social que correspondan por Ley a la accionante, debidamente indexados sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada por todo el tiempo de su vinculación laboral.

Dicho esto, y en el entendido de que los aportes pensionales propenden por la financiación del sistema y la protección legítima al erario público, atendiendo a principios como el de sostenibilidad financiera, que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993. Así, desde el inicio de una vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al Sistema en los porcentajes establecidos en la Ley, así como realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, pues ello será el reflejo posterior de su derecho pensional, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de la pensión corresponde y debe guardar proporcionalidad con los aportes efectuados al Sistema en vigencia de la relación laboral y que en aquellos casos en que no fueron efectuadas las respectivas cotizaciones conforme a la Ley, empleador y/o empleado deberán responder por aquellas, tal como acontece en virtud de las órdenes judiciales de reliquidación pensional. En algunos pronunciamientos el Consejo de Estado (Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp. 250002325000201000014 01 (1849-2013). MP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren), señaló que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados, objeto de inclusión en la reliquidación pensional, deberían efectuarse durante toda la vida laboral, pues durante dicho lapso debieron hacerse los respectivos aportes.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter

parafiscal, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad. Desde entonces, ha sido criterio unánime de este Tribunal, el ordenar que los descuentos por aportes pensionales respecto de factores salariales objeto de inclusión en el IBL pensional, se realicen durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del entonces empleado, actualizados conforme al IPC, y que el monto de ello no sobrepase el monto de la condena, en virtud de la protección reforzada que debe brindarse al adulto mayor dado su estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta improcedente que los despachos aquí demandados acudan a una interpretación inoportuna, inadecuada ni acertada de discutir el periodo en que se debieron o no realizar los descuentos por aportes a pensión, toda vez que lo realmente relevante y necesario en este proceso es establecer sobre qué factores debieron realizarse dichos descuentos y la normatividad vigente para la prestación del servicio en aras de determinar el porcentaje de ley.

Entiéndase que el denominado cálculo actuarial es la masa de dineros requeridos para el pago de las obligaciones pensionales contraídas por las empresas, por omisión del empleador de afiliación a su empleado, igualmente este se entiende como una reserva actuarial en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores. Con este cálculo se pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema, así que aplicar este mismo tratamiento para los descuentos por aportes a pensión resulta a todas luces un trato desigual y arbitrario.

Seguidamente, el despacho menciona que *“De lo anterior advierte el suscrito juez, que no se hizo ningún análisis normativo frente a dichos descuentos, ni del procedimiento, ni periodo que debía utilizar la entidad para establecer a sumas a descontar”*, de lo que me permito indicar que:

REPLICA

Si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso. “Ver demanda ejecutiva”

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que la accionante no pretende desconocer su obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de sus servicios al estado si es que no fueron realizados, el objeto de discusión recae con la instauración del proceso ejecutivo, que conocieron el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección “B”, para que ordenara a la UGPP realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada Ley al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteo en el mencionado proceso.”Ver demanda ejecutiva”

Se trae a colación sentencia del 13 de septiembre de 2017, del Consejo de Estado en que reitera:

“Se observa que el Juzgado ordenó al ente de previsión efectuar los descuentos que por aportes deba realizar la parte actora, pero solo por los últimos cinco años de su vida laboral por prescripción extintiva conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

*Si bien es cierto la Sala está de acuerdo con que se ordene la realización de descuentos con destino a la seguridad social sobre los factores reconocidos en la sentencia, no lo es menos que no lo está acerca de la prescripción extintiva decretada, toda vez que este Tribunal, con fundamento en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, **ha sido clara en precisar que tales descuentos deberán aplicarse durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor (...)***

En tanto el trabajador siempre efectuó aportes periódicos destinados a una caja pensional, resulta necesario efectuar descuentos para aportes pensionales sobre los factores devengados durante toda la relación laboral del mismo”.

Es evidente, entonces, que el líbello de demanda negada por el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección “B”, es concordante con el principio de sostenibilidad fiscal, razón por la cual deben efectuarse los descuentos correspondientes a los aportes a la seguridad social que correspondan por Ley a la accionante, debidamente indexados sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada por todo el tiempo de su vinculación laboral.

Dicho esto, y en el entendido de que los aportes pensionales propenden por la financiación del sistema y la protección legítima al erario público, atendiendo a principios como el de sostenibilidad financiera, que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993. Así, desde el inicio de una vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al Sistema en los porcentajes establecidos en la Ley, así como realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, pues ello será el reflejo posterior de su derecho pensional, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de la pensión corresponde y debe guardar proporcionalidad con los aportes efectuados al Sistema en vigencia de la relación laboral y que en aquellos casos en que no fueron efectuadas las respectivas cotizaciones conforme a la Ley, empleador y/o empleado deberán responder por aquellas, tal como acontece en virtud de las órdenes judiciales de reliquidación pensional. En algunos pronunciamientos el Consejo de Estado (Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp. 250002325000201000014 01 (1849-2013). MP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren), señaló que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados, objeto de inclusión en la reliquidación pensional, deberían efectuarse durante toda la vida laboral, pues durante dicho lapso debieron hacerse los respectivos aportes.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad. Desde entonces, ha sido criterio unánime de este Tribunal, el ordenar que los descuentos por aportes pensionales respecto de factores salariales objeto de inclusión en el IBL pensional, se realicen durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del entonces empleado, actualizados conforme al IPC, y que el monto de ello no sobrepase el monto de la condena, en virtud de la protección reforzada que debe brindarse al adulto mayor dado su estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta improcedente que los despachos aquí demandados acudan a una interpretación inoportuna, inadecuada ni acertada de discutir el periodo en que se debieron o no realizar los descuentos por aportes a pensión, toda vez que lo realmente relevante y necesario en este proceso es establecer sobre qué factores debieron realizarse dichos descuentos y la normatividad vigente para la prestación del servicio en aras de determinar el porcentaje de ley.

Respecto a la Unificación de Jurisprudencia por parte de esta Corporación, es menester mencionar que, en ausencia de esta, se tienen en cuenta distintas decisiones jurisprudenciales que crean una pauta para solucionar problemas jurídicos, por lo tanto, en el presente asunto se tienen en cuenta decisiones tomadas por otros despachos en donde no desconocen la necesidad de iniciar un proceso ejecutivo con el fin de determinar si los descuentos realizados por la UGPP van en contravía con la ley.

Entre estos tenemos, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021, MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de radicando No. 63001-23-33-000-2016-00499-01(0783-18), menciona que:

“Las cotizaciones o aportes a pensión son los pagos mensuales que debe efectuar el empleado durante su vida laboral, como un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos mensuales, el cual tiene como destino el fondo pensional al cual esté afiliado; contribución que, en el caso de los trabajadores

dependientes, se hace a través del empleador, pues por ley éste es el facultado para efectuarlo. Por consiguiente, la sentencia que otorgue la reliquidación pensional con inclusión de nuevos factores salariales, debe necesariamente ordenar que se practiquen los descuentos por concepto de aportes que sobre los mismos debieron hacerse, pues lo opuesto indicaría que el sistema pensional pudiera verse afectado y, por ende, desbalanceado.(...) En ese orden de ideas, se torna congruente que en la sentencia que ordena la reliquidación pensional por nuevos factores salariales, se incluya la autorización de realizar descuentos por aportes, quedando como interrogante indicar desde qué momento debe efectuarse el mismo.(...) Por lo dispuesto en precedencia, se señala que debe existir correspondencia entre las cotizaciones efectuadas y la prestación periódica, razón adicional para considerar que el descuento por aportes debe hacerse por el tiempo que duró el vínculo laboral y, además, como ninguna de las providencias en cita hace relación a algún tipo de prescripción, ante lo cual, se infiere que la deducción procede por todo el tiempo que el empleado mantuvo su relación laboral. debe tenerse en cuenta, que los descuentos por dichos aportes se efectuaran conforme a lo dictado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que indica que debe existir una proporción en el pago, en la que deberá asumir una parte el empleado y otra el empleador. Razón por la que así se haga referencia a que el descuento debe ser efectuado por el tiempo que duró el vínculo laboral, lo correcto sería puntualizar que debe hacerse solo por el tiempo que el trabajador devengó dicho factor salarial, teniendo en cuenta si el mismo se percibía de manera mensual o anual; y por ende, verificar finalmente que nunca se hayan realizado cotizaciones sobre ese nuevo factor salarial, pues de lo contrario se realizaría una doble deducción.”

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de marzo de 2018, MP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de radicado No. 11001-03-15-000-2018-00163-00, indica que:

“Estimó que en los casos en que eventualmente los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales no se realizaron durante la vida laboral del actor desde

el momento de su causación, resulta necesario retener y/o deducir los valores sobre los cuales no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión, para lo cual, en primer lugar deberá actualizarlos a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, y en segundo lugar, de la cifra real, determinar lo que corresponde sufragar al empleador y al pensionado, pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión a cargo del segundo. Que la Corte también se ha pronunciado sobre este mismo aspecto al señalar que las prestaciones sociales se deben liquidar sobre lo realmente devengado, porque de lo contrario implica un trato discriminatorio”

Finalmente se trae a colación la sentencia del Consejo de estado, sección segunda, subsección “A”, del 30 de noviembre de 2017, MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14), menciona que:

“En relación con los descuentos para seguridad social en pensión esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. Ha de señalarse que en caso de que no se hayan efectuado aportes para efectos pensionales durante el tiempo que el demandante estuvo desempeñando su labor como docente de hora cátedra, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales podrá deducir los mismos y actualizar a valor presente la cifra que le corresponde sufragar al empleador y al demandante (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo); lo anterior en aras de salvaguardar como principio general, la financiación de la seguridad social, el equilibrio financiero y la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En lo que corresponde a la eventual deuda a cargo de la parte demandante, la entidad deberá proceder a realizar los descuentos a que haya lugar sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del

derecho pensional, sin perjuicio de que en caso de que con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán los descuentos mensuales, hasta completar el capital adeudado.”

Por lo anterior, y a pesar de que el Consejo de Estado no ha unificado jurisprudencia respecto de los descuentos por aportes a pensión, no es aceptable que los funcionarios judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa nieguen el acceso a la justicia, sumado a ello no es dable tampoco asumir por parte de la administración de justicia que los actos administrativos de las entidades públicas (en este caso UGPP) sean en su totalidad legales, toda vez que como se ha demostrado en incontables providencias por esta corporación, esta entidad ha vulnerado los derechos de los pensionados en varias oportunidades.

Así mismo, el despacho en su proveído menciona que *“De lo anterior, y revisados las sentencias aportadas por el ejecutante, así como la resolución de cumplimiento, como título ejecutivo complejo, se puede establecer que la obligación no es clara y exigible, no está expresa”*, cabe resaltar que:

REPLICA

Respecto del título ejecutivo completo se tiene que el artículo 422 del C.G.P preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Así mismo, el artículo 306 ibídem, dispone que: *“cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo; y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia”*. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

De igual manera, el artículo 99 del C.P.A.C.A., dispone que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito ejecutivo *“siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de agosto de 2005, dentro del radicado No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha indicado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el *“crédito - deuda”* sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para

que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Entendiéndose de lo anterior, que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

La demanda ejecutiva a través de una simple operación aritmética establece cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

Téngase en cuenta que con la presente demanda se aportó los siguientes documentos:

- El original de la primera copia autentica que presta merito ejecutivo de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección "B".
- La resolución RDP 043353 del 20 de noviembre de 2017 mediante la cual modifica la resolución RDP 017342 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se dio

cumplimiento parcial al fallo judicial y dispuso liquidar y deducir la suma total de \$5.695.306,96.

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad el 28 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021200500885822 se solicitó la modificatoria de la resolución N° RDP 043353 del 20 de noviembre de 2017 mediante la cual modifica la resolución RDP 017342 del 13 de julio de 2021, en cuanto a los altos descuentos por aportes.
- Mediante resolución RDP 039172 del 27 de diciembre de 2019, la entidad dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, explicando matemáticamente la procedencia del monto del descuento ordenado, aunque dicho calculo no es claro, ni aceptable.
- Original de los factores salariales devengados y certificados durante toda la vida laboral, expedidos por la MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Cuando el Honorable Consejo de Estado, establece en la sentencia traída a colación en líneas precedentes que *“las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una sumas de dinero”*, se está refiriendo que el aspecto de la claridad resulta de la posibilidad que a través del análisis simple de unos documentos cotejados con la orden judicial de efectuar una liquidación y deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado, se pueda determinar un monto adeudado.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple, que no se realizó de las pruebas documentales aportadas como lo son: la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento: El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso 2019 – 00563, indica que:

“ el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la entidad ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la forma ordenada, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral. En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor de la ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad.”

Así mismo, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso con Rad. 2019-00389, indica que:

“ Determina el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse por vía ejecutiva “las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causahabiente y que

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Corresponde entonces establecer si además de cumplir con los requisitos formales; el título ejecutivo en el presente caso reúne los requisitos sustanciales, referidos a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Se observa que la obligación reclamada es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses, desde que las sentencias cuya ejecución se pretende quedaron ejecutoriadas, esto es desde, el 09 de agosto de 2016. Dicho término se encuentra contemplado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011...

De conformidad con lo anterior, es claro que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es exigible, teniendo en cuenta que las mismas quedaron ejecutoriadas el 09 de agosto de 2016, de manera que la obligación se hizo exigible 10 meses después de esta fecha, término a partir del cual inicia el conteo de los cinco años que otorgó el legislador para ejecutar las providencias judiciales, teniendo así el ejecutante hasta el 09 de junio de 2022 para exigir el cumplimiento de la obligación”.

En este orden de ideas, se colige que el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección “B”, en las providencias acusadas, se limitaron a mencionar que el proceso ejecutado contra la UGPP, no logra demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al resaltar que no se logra deducir del título un monto exacto por el cual se deberá ejecutar, sin tener en cuenta que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de Ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la

obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

Una vez aclarado lo anterior, reitero que no es dable cambiar la naturaleza del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo solicitado por el Despacho, toda vez que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho se reponga y/o revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistido y en contra de la UGPP, conforme lo argumentado en el presente escrito; contrario sensu, se conceda el recurso de apelación.

Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
D254/MM